



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima

Anzoátegui, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Olimpo Villarraga Laverde
Radicado: 730434089001 2020 00026 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 17 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Mediante proveído del 17 de febrero de 2021 este Despacho declaró terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del C. G del P. y en consecuencia dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas, así como el archivo del expediente.

2. Recurso de Reposición.

La apoderada de la parte ejecutante recurrió la anterior decisión, argumentando que el 11 de enero de 2021 remitió la notificación al demandado como se constata en la certificación adjunta. Por lo que en su criterio cumplió con la carga procesal que le correspondía, en consecuencia, pidió que se reponga el auto cuestionado y que el proceso continúe.

II. CONSIDERACIONES

De la oportunidad del recurso.

El recurso de reposición contra providencias judiciales debe ser interpuesto conforme a las reglas previstas en el artículo 318 del C.G.P., que preceptúa: *“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”* (Negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, se observa que el recurso de reposición contra el auto que declara el desistimiento tácito, debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la respectiva decisión judicial.

En el caso concreto el auto que declaró el desistimiento tácito fue proferido el 17 de febrero de 2021 y notificado por estado No. 007 del día hábil siguiente esto es, el 18 de febrero y el recurso de reposición fue interpuesto el día 24 de febrero de 2021 a las 12:10 PM, es decir, extemporáneo como quiera que quedó ejecutoriado el 23 de febrero de 2021, por lo que al ser extemporáneo se debería rechazar¹.

No obstante, se advierte que la parte actora allegó los soportes de notificación personal al demandado en los que se advierte la certificación emitida por la empresa de mensajería AM Mensajes indicando que la misma fue entregada el 11 de enero de 2021 en la dirección física al señor “Alberto Soto con CC 65123943”, adicionalmente la notificación se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, pues se aportaron cotejados la providencia a notificar, junto con la demanda y anexos, por lo que se ordena por secretaria controlar los términos de ley.

Así las cosas, en gracia de garantizar a la parte actora su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se considera procedente reponer el auto recurrido y en su lugar, continuar con el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto del 17 de febrero de 2021, por medio del cual este Despacho declaró terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión y una vez controlados los términos de notificación personal al demandado vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP 167932019(108097), Dic, 10/19.